

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de cinco ó seis hombres desconocidos armados y montados en caballerías mayores, por muerte violenta á José de la Cruz Camacho, vecino de Alameda, y robo de dos caballerías mulares, cuyo crimen se efectuó en los olivares de las Monjas, término de Fuente Piedra, entre 8 y 9 de la noche del 2 del corriente, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con las seguridades convenientes.

Córdoba 12 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula pelo negro claro, cerrada, tuerta del derecho, dos ó tres dedos sobre la marca, con aparejo redondo y jáquima de badana.

Un mulo cuyas señas se desconocen.

Núm. 2055.

Seccion de Fomento.

En vista de la instancia presentada por Don Indalecio Gonzalez Ibañez, desistiendo de la prosecucion del expediente de la mina de plomo nombrada «La Positiva», sita en el término municipal de Montoro, parage que llaman barranco del Hornillo, lindando al Norte con rio Arenoso, P. con el mismo rio, S. rodadero de las Paomas y L. mina «Independencia», queda sin curso y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 11 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Núm. 2070.

Diputacion provincial de Córdoba.

Innumerables son las obligaciones que pesan sobre esta Comision permanente, y sagrados é ineludibles los deberes que le impone el ejercicio de su delicado cargo: muchos por otra parte son tambien los obstáculos que entorpecen su accion y embarazan su marcha, ya debidos á la falta de regularidad que se observa en la Administracion económica de los pueblos, ya á la absoluta carencia de recursos materiales con que hacer frente á las perentorias y múltiples atenciones que constantemente rodean á la Diputacion.

En tales circunstancias la Comision se hubiera dirigido á los Ayuntamientos de la provincia en el momento de constituirse en la posesion y desempeño de su cargo, si las especialísimas y perentorias ocupaciones de la reserva no le hubieran decidido á aplazar esta escitacion al deber y al patriotismo de los municipios.

Para que la Comision pueda salvar la crítica situacion porque atraviesa, hoy mas que nunca necesita el eficaz concurso y la decidida cooperacion de los Ayuntamientos, y se dirige por lo mismo á las referidas corporaciones en la segura confianza de que, lejos de permanecer como en otras ocasiones sordas á la voz del deber, se apresurarán á llenar cumplida y satisfactoriamente la delicada y trascendental mision que la ley les ha confiado.

Al logro de tan importante objeto deberán ante todo dedicarse con solitud á organizar en la forma conveniente todos los servicios municipales, consagrándose con preferencia al ramo de instruccion pública, que por su reconocida importancia y por su necesidad y conveniencia merece la mas constante y decidida proteccion por parte de los Ayuntamientos; esto sin perjuicio de dedicar simultáneamente su atencion á los demás servicios inherentes á la administracion local.

Consecuencia forzosa y natural del descuido en el cumplimiento de aquellas obligaciones, es la situacion crítica

ca en que se encuentran los Municipios, y su inmensurable comportamiento produce además gravísimas dificultades á la administracion provincial, efecto de la negligencia y apatía que aquellos manifiestan en el pago de las cantidades que adeudan por sus respectivos contingentes, cuyos crecidísimos atrasos ascienden á la fabulosa suma de siete millones de reales, siendo esto causa de que la Diputacion tenga casi por completo abandonados sus mas importantes servicios, de que los establecimientos de Beneficencia arrastren una vida miserable y llena de privaciones, y en una palabra, de que la administracion provincial carezca de iniciativa en los servicios de interés general, teniendo que resignarse á observar una marcha lenta y estéril en sus resultados.

El ningun éxito que han producido las diferentes escitaciones dirigidas anteriormente por esta Comision á los Ayuntamientos, evidencia la morosidad de estos con relacion al indicado servicio; morosidad que entraña una manifiesta desobediencia y que reviste ya un carácter digno de correccion. No es por hoy el propósito de esta Comision apelar á medios coertivos ni violentos; pero de prolongarse por mas tiempo su aflictiva situacion financiera, no podrá prescindir de apelar y valerse de aquellos que la ley le concede.

En su virtud ha determinado prevenir á los Ayuntamientos deudores por el mencionado concepto, que si en el improrogable término de ocho dias no ingresan en la caja provincial sus respectivos descubiertos, procederá por la via de apremio contra los mismos, sin perjuicio de que estos ejerciten la accion que les compete contra los individuos de las anteriores administraciones, culpables de aquellos atrasos.

Del recibo de la presente, de haber dado cuenta en cabildo y las determinaciones adoptadas por los Ayuntamientos en su consecuencia, se servirán los Sres. Alcaldes dar aviso inmediato á esta Comision.

Córdoba 12 de junio de 1874.—El Vice-presidente de la Comision Provincial, El Conde de Castedo de las Torres.—El Conde de Ardales.—Teodoro Espinosa De-Combes.—Juan José Barrios.—Isidro Molina.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Fomento.

Ilmo Sr.: En vista de lo manifestado por el Director de la Escuela especial de Arquitectura, de acuerdo con el Claustro de la misma y de conformidad con el dictámen de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los exámenes de las asignaturas gráficas de la referida Escuela se ejecuten en lo sucesivo, y hasta tanto que se apruebe el reglamento que de una vez ha de normalizar sus importantes estudios, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Para los exámenes gráficos de las asignaturas de segunda, tercera y cuarta clase de dibujo especial se someterán los aspirantes á trazar y estudiar en croquis, en el término de ocho horas, el asunto que les fuere designado por el Jurado correspondiente, dentro del local de la Escuela y bajo la continua vigilancia de los señores que lo compongan, quienes podrán alternar entre sí en tan importante servicio.

2.º Terminadas las horas designadas en la regla anterior, recogerá uno de los señores que compongan el Jurado el croquis, que firmará con el interesado.

3.º Reunido el Jurado, examinará el croquis y procederá á su calificacion; dado caso que le satisfaga, lo hará constar en un acta y retendrá en su poder el croquis aprobado, disponiendo que el interesado continúe desde el dia siguiente poniendo en limpio y des-

arrollando su proyecto como si fuera á construirlo, bajo la vigilancia siempre de uno de los señores que compongan el Jurado, sin sacar sus trabajos de la Escuela ni permitir que nadie le visite en ella durante el tiempo que emplee hasta su conclusion.

4.º Terminado el ejercicio, se reunirá nuevamente el Jurado; y en vista de los trabajos ejecutados por el aspirante y contestadas por él las observaciones que le dirijan los señores que le compongan, se procederá á la calificación, declarándole aprobado ó suspenso en sus respectivos casos.

5.º Si el Jurado al examinar el oróquis lo desechase por no creerlo admisible, quedará terminado el ejercicio, dando al aspirante desde luego la calificación correspondiente sin necesidad de continuar el exámen.

De órden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1874.—Alonso Colmenares.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Núm. 2071.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan en subasta pública las huertas de Sta. Maria y del Hierro, situadas en la Sierra, término de esta capital, procedentes del Clero, señaladas con los números de inventario 160 y 161 respectivamente.

1.º La subasta se verificará en esta capital el día 18 de Julio próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo su presidencia y con asistencia del de la Intervencion, el de la seccion de propiedades y Notario de Hacienda, quedando pendiente el remate á favor del mejor postor hasta que la Direccion general del ramo se sirva, si le tiene por conveniente, aprobarlo, respecto á la de Sta. Maria, y del Sr. Jefe económico respecto á la del Hierro.

2.º El arriendo será por tiempo de dos años que darán principio en 29 de Setiembre del año actual y terminará en igual día del de 1876.

3.º Se fija como tipo para la subasta de la huerta de Sta. Maria el de 1861 pesetas 61 céntimos y 1042 pesetas 50 céntimos para la del Hierro.

4.º El rematante ó rematantes de dichas huertas las recibirán bajo inventario y con obligación á tomar por aprecio la paja, chozas,

norias y demás que contengan, satisfaciendo su importe á uso y costumbre del país y con obligación de pagar los daños y perjuicios que á juicio de los peritos se notasen en la finca al fenecer el contrato; así como se hará un recuento y clasificación del arbolado que recibirá á su entrada con obligación de responder á su salida, justificándolo con igual operacion, y para ello se librará certificación de los peritos que intervengan en dicha operacion, que se incorporará á la escritura de arriendo.

5.º Los árboles que se sequen ó el aire derribe en dichas fincas, los ha de reponer el arrendatario con otros de igual vidueño. Los troncos de los árboles que se inutilicen son de la Administración, á quien dará aviso cuando esto ocurra.

6.º Las mejoras que hicieren los arrendatarios en las fincas serán compensadas con su disfrute y no tendrá derecho á exigir su pago.

7.º Quedan obligados los arrendatarios á dar al arbolado, en sus épocas oportunas, las labores correspondientes y de estilo, y bajo ninguna pretesto podrá cortar alguno por el pié ni ramas provechosas.

8.º El importe del arriendo de cada una de las fincas se pagará por semestres anticipados. A falta de pago en la forma estipulada, los arrendadores quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración, y satisfará los gastos y perjuicios á que diere lugar, rescindiéndose en este caso el contrato y celebrándose otro nuevo á perjuicio suyo.

9.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregonero y el papel que se invierta en el expediente, escritura y gastos de peritos en caso de justiprecio.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se estampa á continuación, debiendo fijarse en el sobre los nombres de los que las suscriben. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá puja á la llana entre los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor.

11. Para que puedan ser admitidas las proposiciones, es requisito indispensable que los licitadores presenten carta de pago de la Caja de esta provincia que justifique el depósito previo del 10 por 100 del tipo señalado para la subasta, cuyo documento les será de vuelta á todos aquellos cuyas posturas no sean admitidas por haber otra mas ventajosa, quedando unida al expediente la del rematante ó rematantes hasta que otorguen la escritura de arrendamiento y satisfagan el importe del primer semestre.

12. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

13. Al arrendatario no le será permitido pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin obeeion á ser indemnizado por cualquier incidente imprevisto.

14. Los arrendatarios no podrán subarrendar en todo ó parte la finca sin conocimiento de la Administración, ni cederla sin órden expresa de la misma.

15. Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Córdoba 12 de Junio de 1874.—El Gefe de la Seccion de Propiedades, Calisto de Vargas Lopez.—V.º B.º, El Jefe Económico, Padilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se obliga á llevar en arrendamiento desde el 29 de Setiembre próximo á igual día del año de 1876 la Huerta de Sta. Maria ó del Hierro, bajo las bases y condiciones que se consignan en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia del día..... en la cantidad de..... (por letra.)

Fecha y firma del interesado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2063.

Alcaldía Constitucional de Montilla.

Don Agustin de Alvear y Castilla, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminados por esta Junta pericial los trabajos en borrador del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, para que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros inscritos en él, puedan pasar á examinar sus cuotas y exponer los agravios que juzguen convenientes dentro del mencionado plazo: teniendo presente que trascurrido este no se admitirán reclamaciones por mas justas que sean.

L que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Montilla 11 de Junio de 1874.—Agustin de Alvear.—P. M. de su S. I., Luis Vaca, Secretario.

Núm. 2064.

Don Agustin de Alvear y Castilla, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por la Corporacion municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto al público para que los que gusten examinarlo puedan hacerlo dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha, que para este objeto señala el art. 139 de la ley vigente.

Montilla 5 de Junio de 1874.—El Alcalde, Agustin de Alvear.—Luis Vaca, Secretario.

Núm. 2066.

Alcaldía constitucional de Montoro.

La Junta municipal de esta ciudad, usando de las facultades ejecutivas que le concede el artículo 132 de la ley orgánica vigente, ha acordado en sesion pública de ayer cubrir las 106.436 pesetas 16 céntimos en que consiste el déficit del presupuesto municipal formado para el inmediato año económico de 1874 á 75, con el producto del impuesto sobre los artículos de consumo que, con el arbitrio señalado á la unidad de cada una de las especies gravadas, expresa la siguiente

TARIFA.

Especies.	Impuesto.
	Pts. Cts.
Vino de todas clases, arroba.	2
Vinagre, id.	75
Aguardiente y alcohóles, grado.	19
Licores de todas clases, arroba.	5
Aceite de oliva, id.	1 50
Petróleo, id.	2
Cerdos en vivo cebados ó sin cebar, uno.	8 75
Tocino y carnes frescas de cerdo, libra carnícera.	12 1/2
Tocino y carnes de cerdos saladas, jamones, salchichones y demás embutidos, y manteca de flandes, idem.	19
Jabon duro y blando, arroba.	1 25
Chocolate elaborado, libra.	12 1/2
Azúcar, arroba.	1 50
Pescados de todas clases, id.	75
Bacalao de todas clases, id.	50
Sal comun, id.	25

En su virtud, calculado el rendimiento anual de los arbitrios con que se gravan estos artículos en la suma de 87.475 pesetas, y resuelto contratar en subasta pública la recaudación del impuesto, se señala el Domingo 21 del corriente mes de doce á una de la mañana en estas Casas Consistoriales para la celebración del primer remate con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy pueden consultar en Secretaría cuantas personas deseen interesarse en este servicio, al que además es aneja la cobranza de 18.961 pesetas 16 céntimos autorizada repartir entre los dueños de haciendas de olivar, huertas, cortijos y demás terrenos cultivados del término, por concepto de consumo en proporción á los productos que aquellos reportan, reservando al subastante los recargos que para la recaudación de esta cantidad haya de imponer con arreglo á la ley.

El contrato habrá de escriturarse por tiempo de tres años á contar desde 1.º de Julio de 1874 hasta fin de Junio del 77, garantizando su puntual cumplimiento con la fianza de 25000 pesetas en fincas libres de todo gravamen; debiendo ingresar quincenalmente en Depositaria el importe proporcional á la cantidad á una en que se remate dicho servicio.

Para tomar parte en la licitación deberá constituirse el depósito preventivo de quinientas pesetas en la caja Municipal, uniendo el justificante al pliego de proposición que habrá de entregarse antes de la una del día, formulado con arreglo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de.... enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se subasta la recaudación de los impuestos establecidos sobre varios artículos de consumo por la Junta administrativa de esta ciudad durante los tres años de esta ciudad desde 1.º de Julio de 1874 hasta fin de Junio de 1877, así como la cobranza del repartimiento de 18.961 pesetas 16 céntimos, que habrá de girarse anualmente á los propietarios de fincas rústicas por concepto de consumo, acepta en todas sus partes las cláusulas establecidas y se hace cargo de la recaudación de este reparto por la cifra señalada, así como de los impuestos tarifados, cuyo producto en cada uno de los tres años del contrato se calcula en 87.475 pesetas, obligándose á satisfacer por este último concepto la suma anual de (aquí se pondrá por letra la cantidad en que consista la proposición.) Fecha y firma del licitador.

Lo que se publica para la general inteligencia, advirtiendo que el segundo remate para oír proposiciones á pujas llanas mejorando por lo menos un cinco por ciento

el tipo mas ventajoso aceptado en la subasta anterior, se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual de doce á una de su mañana, y si en este segundo acto no se hicieren proposiciones quedará definitivamente adjudicado el contrato al licitador que presentó la mas favorable en la primera subasta.

Montoro 9 de Junio de 1874.—
El Alcalde Presidente, Bartolomé Romero.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Vazquez.

Núm. 2068.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. José Escobar Infante, Alcalde Constitucional de Villaviciosa.

Hago saber: que á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con sugestión á lo determinado por la Junta municipal en el art. 8.º de la Instrucción de 14 de Mayo último, se saca á pública licitación la recaudación de los arbitrios establecidos sobre las especies que á continuación se expresan.

Pesetas.

El de una peseta 50 céntimos sobre cada arroba de aceite de oliva que se consuma en este término desde 1.º de Julio de 1874 á 30 de Junio de 1875, calculado en 1500

El de 25 céntimos de peseta sobre cada libra de 32 onzas de tocino, jamon y cecina que se consuma en dicho periodo, calculado en 375

El de 6 pesetas sobre cada cerdo que se degüelle en la población y su término en el citado año económico, calculado en 3600

Cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares en dos actos, los días 24 y 24 de los corrientes de doce á una, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria Capitular.

Villaviciosa 10 de Junio de 1874.
—José Escobar.—P. A. del A., Angel Valero.

Núm. 2073.

Audiencia de Sevilla.

En 8 del que rige el Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice lo que copio: «A la ilustración y patriotismo de V. S. no puede ocultarse la gravedad de todo acto que tienda á contrariar las miras del Gobierno en las disposiciones que

este adopta para aumentar la fuerza del ejército.

Noticiosa esta Fiscalía de que existen fuertes indicaciones de haberse cometido ocultación de mozos y otros abusos criminalmente justiciables á consecuencia del último llamamiento decretado en 25 de Abril próximo pasado, me dirijo á V. S. para que inquiera por sí y por medio de los Promotores fiscales todo acto que en el sentido expresado haya perjudicado los altos intereses de la patria, y le persiga con todo el rigor que permita la justicia criminal.

El celo que V. S. despliegue en este importante asunto le servirá de especial recomendación á los ojos del Gobierno, cuyas órdenes cumpla al prescribirle el mas incansable espíritu de investigación y la mas inflexible severidad contra delitos tan graves. Sirvase V. S. acusarme recibo de esta comunicación y darme cuenta frecuente de todo lo que averigüe y ejecute en su cumplimiento.»

En su virtud procure V. S. investigar con la mayor diligencia si en ese partido judicial se han cometido algunos de los delitos aludidos; y si de ello tuviera conocimiento, denúncielo, persiga á los culpables y procure su castigo, dándome cuenta desde luego de quedar enterado de la circular. Despues cuando algo descubra dígame V. S. lo que haya practicado para cumplirla, y mande nuevas comunicaciones, aunque su concepto sea negativo, el 30 del que rige, y el 15 y 31 de Julio próximo, con lo cual se verá el esmero puesto por V. S. en el cumplimiento de este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 10 de Junio de 1874.
—Juan Miguel Buriel.
Sr. Promotor fiscal de....

JUZGADOS.

Núm. 2059.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

Don Gaspar Ramirez de Arellano, Escribano de Cámara, habilitado para el despacho de la de don Antonio Maria de Cossio en la Audiencia del distrito de Sevilla.

Certifico: que en vista de los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del distrito de San Roman de esta ciudad, á instancia de D. Capitolino Lopez de Morla, contra Gonzalo Martinez Jerez, por cobro de reales, y causa seguida en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta misma ciudad, contra el

Gonzalo Martinez y otros por robo, remitidas ambas actuaciones para decidir la competencia trabada entre dichos dos Jueces, sobre conocimiento de las diligencias de embargo de unos créditos á favor del Martinez, se ha dictado por la Sala de lo civil de este Tribunal el auto siguiente:

Sevilla treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro: en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del distrito de San Roman de esta ciudad, á instancia de don Capitolino Lopez de Morla contra Gonzalo Martinez Jerez, por cobro de reales, y causa seguida en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta misma ciudad, contra el Gonzalo Martinez y otros por robo, remitidas ambas actuaciones para decidir la competencia trabada entre dichos dos Jueces, sobre conocimiento de las diligencias de embargo de unos créditos á favor del Martinez: observada la sustanciación y tramitación prevenida y habiendo sido Ponente el Sr. Don Francisco Fábregas del Pilar:

Resultando que en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho D. Gonzalo Martinez de Jerez se confesó deudor de D. Capitolino Lopez de Morla por la cantidad de dos mil quinientos escudos que se obligó á pagarle en el plazo de un año con los intereses convenidos, hipotecándole expresamente á la seguridad del crédito tres obligaciones hipotecarias contraídas á su favor por Doña Concepcion Marin y Espada, Doña Amparo Garcia y Rull y D. Juan Valenzuela, cuyo contrato se registró en el oficio de hipotecas en tres de Setiembre del referido año:

Resultando que vencido el plazo señalado á la obligación se despachó ejecución contra los bienes del deudor y especial y señaladamente contra los hipotecados, siguiéndose el juicio por sus trámites y sin oposición hasta que recajó sentencia de remate en el día quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve en dicho Juzgado de San Roman:

Resultando que al tratar de hacerse efectiva la sentencia que quedó consentida por las partes, aparece estar embargados los créditos de Doña Amparo Garcia y Doña Concepcion Marin por el Juzgado del distrito de San Vicente en causa formada contra el deudor y que tuvo principio en el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho:

Resultando que á instancia del actor se libró oficio á dicho Juez para que se sirviese alzar dichos embargos, remitiendo á aquel Juzgado los títulos de las fincas hipotecadas sin perjuicio de dejar afes-

to al resultado de la causa cualquier sobrante que resultase después de cubiertas las responsabilidades que resulten de la ejecutoria dictada en estos autos:

Resultando que el Juzgado de San Vicente se ha negado á esta solicitud sin perjuicio del derecho que asista á D. Capitolino Lopez de Morla para demandar ante su autoridad el preferente pago de su crédito:

Resultando que oído el Ministerio Fiscal dictó el Juez de San Roman el auto de seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, por el que dispuso se librara oficio inhibitorio al Juzgado del distrito de San Vicente con testimonio del último escrito presentado por Don Capitolino Lopez de Morla, censura fiscal y de este proveido para que dejase espedita su jurisdicción, alzando los embargos causados en los créditos hipotecarios de que se trata, y remitiera las escrituras de su imposición sin perjuicio de dejar afecto á las responsabilidades que al deudor resultan en aquella causa el sobrante que aparezca después de hecha efectiva la ejecutoria que ha recaído en estos autos; y caso de negarse á esta solicitud, tenga por provocada la competencia remitiendo sus actuaciones á esta superioridad, previo aviso para los efectos oportunos:

Resultando que recibido por el Juez de San Vicente el oficio inhibitorio, oído el Ministerio Fiscal resolvió por su auto de diez de Enero de este año que no había lugar á lo que se pretendía por el otro Juzgado y declarándose competente; acordando se remitieran las actuaciones á esta Superioridad con citación y emplazamiento de las partes, y que se pusiera en conocimiento de aquel Juzgado, el cual ha remitido las relativas al mencionado juicio ejecutivo, previo emplazamiento de las partes respectivas, sustanciándose debidamente la competencia en esta Sala:

Considerando: que entabladas reclamaciones contra el deudor común ante dos distintos Juzgados para el pago de las cantidades debidas á que se hallan afectos unos mismos bienes, no hay verdadera competencia porque tanto el Juez del distrito de San Roman como el de San Vicente son competentes para conocer respectivamente de las actuaciones ante ellos promovidas:

Considerando sin embargo que habiendo de verificarse el pago con los mismos bienes que pueden no cubrir ambos créditos, ha resultado el conflicto entre los citados Jueces, y que por lo tanto hoy la cuestión ha de concretarse á cual de los dos corresponde conocer pri-

meramente de la reclamación ante ellos promovida, sin perjuicio de que si resultase un sobrante sea puesto á disposición del otro Juez:

Considerando que cuando se previno la causa contra Martinez y se procedió al embargo de los créditos que tenía á su favor, manifestó que los tenía hipotecados en garantía del de veinte y cinco mil reales, contraída á favor de D. Capitolino Lopez de Morla, como así resultó de las respectivas escrituras, y que por lo tanto entablado por este el correspondiente juicio ejecutivo ante el Juzgado del distrito de San Roman, dictada sentencia de remate, y habiéndose entrado en la vía de apremio, este Juzgado es el competente para continuarla y realizar los créditos hipotecarios;

Declaramos que corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad conocer preferentemente hasta su terminación en los autos ejecutivos seguidos ante el mismo á instancia de D. Capitolino Lopez de Morla para hacer efectivo el crédito de veinte y cinco mil reales contra D. Gonzalo Martinez Jerez, con los que resultaron hipotecados á su favor; y devuélvanse á cada uno de los Jueces sus respectivas actuaciones con la certificación correspondiente.

Así por este nuestro auto que se publicará dentro de los quince días de su fecha en los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito, pasándose al efecto las copias necesarias á los Gobernadores civiles de las mismas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Fábregas del Pilar.—Carlos Pareja y Alva.—José F. de Rodas.—Relator, José Velasco y Angulo.—Gaspar Ramirez de Arellano, Escribano de Cámara habilitado.

Concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, pongo la presente en Sevilla á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gaspar Ramirez de Arellano.

Núm. 2062.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: como en este Juzgado y por ante el infrascrito Escribano se instruye causa criminal de oficio

sobre robo de un mulo, cuyas señas al final se anotan, de la propiedad de D. Felipe de la Corte, de estos vecinos, ejecutado la madrugada del día ocho del actual estando pastando en tierras llamadas del Cometa, de este término.

Por tanto encargo á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Sres. Alcaldes y demás agentes de policía judicial, procedan á practicar las mas activas y eficaces diligencias para la busca de dicha caballería, la que caso de ser habida la pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en la ciudad de Cabra á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan M. Dominguez.—El actuario, José María Nogues.

Señas del mulo.

Pelo castaño, de unas seis cuartas escasas de alzada, cerrado, herrado en la tabla del pescuezo del lado derecho, tiene algunos lunares blancos por mataduras que se le han hecho del trabajo en la Carona.

Núm. 2067.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á un hombre, cuyo nombre, apellidos y vecindad se ignora, de cincuenta años de edad, estatura alta, abultado de cara, cargado de hombros, color muy quebrado, sin patillas ni bigote, pantalón y chaqueta de paño negro, sombrero calañés redondo, para que comparezca dentro de dicho término en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por haber dirigido anónimos pidiendo dinero con amenazas á D. Bartolomé Alcalá, de este domicilio, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á los agentes de policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho sugeto y caso de ser hallado lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Montoro seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel F. Loayza.—El actuario Luis Valseca.

Núm. 2072.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Manuel Fernandez Loayza,

Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se oitan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á oponerse á el acotamiento que ha solicitado D. Joaquin Cros y Fontan, vecino del Carpio, de las dehesas nombradas Cerrillo de los Membrillos, Posterillo de Cabras quemadas, Labradillas, Postero de la Aldea, Zahurdas del Cardito, Venta de lo acto de Cabras quemadas, Toril del Carmen, Lomilla del medio y Venta de lo alto, que radican en la Saliega de este término, á fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde que se haga la debida inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á ejercitar las acciones que puedan corresponderles, bajo apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que proceda.

Montoro ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel F. Loayza.—El Actuario, Luis Valseca.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.